



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 DIC. 2016

G.A

5-00669

Señora
MONICA CERVANTES MANTILLA
Representante Legal
MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S.
Carretera a Caracoli km 3-200 San Blas lote A, Vía Malambo Caracoli, 6ta entrada

Ref. Auto N° 00001532

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001532 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000264 DEL 10 DE MAYO DE 2016,
POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ UN COBRO POR CONCEPTO DE
SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO
S.A.S.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución N° 00775 del 23 de Septiembre del 2011**, esta Corporación otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas, y se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S por el término de cinco (5) años.

Que mediante **Resolución N° 00874 del 27 de noviembre de 2012**, esta Corporación establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de manejo Ambiental a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S.

Que esta Corporación mediante Auto N° 000105 del 31 de Marzo del 2016, esta Corporación realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa **MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S.**, por un valor de siete millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos.

Que esta Corporación mediante Auto N° 000264 del 11 de Mayo del 2016, realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., por un valor de diez millones dieciocho mil trescientos dieciocho pesos (\$10.018.318).

Que mediante los radicados N°s 003735 de 2015 y 10962 de 2016, donde el Señor Carlos E. de Cambil, actuando como gerente administrativo de la empresa Compañía Envasadora del Atlántico, informa a esta Corporación: *"Que la empresa COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S., finca la Lupe ubicada en el Sector San Blas Lote A, Vía malambo- Caracolí, 6ta entrada, fue transferida a la Sociedad MASGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S. (...)."*

Que posteriormente mediante Oficio enviado por esta Corporación mediante N° 003325 del 21 de Julio del 2016, donde se solicitó a la empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S.**, el documento jurídico de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad motivo de la cesión al nuevo beneficiario de los permisos vigentes en esta Entidad.

Que mediante oficio radicado en esta corporación bajo el N° 013316 del 8 de Septiembre de 2016, el Señor Sergio Karagumechian Fernández de Castro, identificado con CC. 72.175.425 de Barranquilla, actuando como representante legal de la empresa **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S.**, se presenta en esta entidad solicitud: *"Autorizar y Aprobar la CESION del Plan de manejo ambiental y de la Concesión de Aguas subterráneas y Autorización de Aprovechamiento forestal contenidas en la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001532 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000264 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S.

resolución N°s 0874 del 2012 y 00775 de 2011, respectivamente, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que de ellas se derivan.

La anterior solicitud, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, aprobó a COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO, plan de manejo ambiental mediante Resolución N° 0874 DE 2012, así como una concesión de aguas subterráneas y autorizaciones de aprovechamiento forestal mediante resolución 00775 de 2011.*
- 2. Que mediante escritura pública N°2028 de fecha 20 de Agosto de 2014, COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S., se escindió transfiriendo en bloque parte de su patrimonio a favor de MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., sociedad colombiana, constituida mediante documento privado del 16 de julio de 2009, con domicilio en Barranquilla, y dedicada a i) la preparación de terrenos agrícolas y/o ganaderos; y ii) la adquisición, mantenimiento, enajenación de cualquier tipo de bienes raíces, arrendamiento de terrenos, edificios, oficinas y/o locales comerciales para el desarrollo de actividades agropecuarias, comerciales y financieras.*
- 3. Que una vez inscrita la escisión en el registro mercantil, entro a operar en forma automática la transferencia en bloque del patrimonio escindido de COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S., a favor de MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., incluyendo en este acto todos los contratos relativos a las operaciones desarrolladas por la unidad de negocio de procesamiento de residuos hortofrutícolas*
- 4. Que por encontrarse ligados a los activos, operaciones o actividades que asumió la sociedad beneficiaria se entienden traspasados de COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S. a MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., los permisos, autorizaciones y licencias relativas a dichos activos, en virtud de la citada escisión y por ministerio de la ley. (...)"*

Que mediante Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 014633 del 6 de Octubre de 2016, la empresa Magdalena River Colombia S.A.S., solicita: "Anular el Auto N° 264 de 2016, puesto que no se encuentran mal totalizados los conceptos que a través del mismo se cobran, sino porque además estos se encuentran recogidos ya en el Auto N°105 de 2016 cuyo costo ya hemos pagado."

Que posteriormente mediante la Resolución N° 00747 del 27 de octubre de 2016, esta Corporación autorizó la CESION del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con NIT 890.112.179-1, mediante Resolución N° 00874 del 27 de noviembre de 2012, A la empresa MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.307.744-5 y representada legalmente por la Señora Mónica Cervantes Mantilla.

PROCEDENCIA DE LA PETICION Y CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001532 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000264 DEL 10 DE MAYO DE 2016,
POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ UN COBRO POR CONCEPTO DE
SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO
S.A.S.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001532 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000264 DEL 10 DE MAYO DE 2016,
POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ UN COBRO POR CONCEPTO DE
SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO
S.A.S.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales; de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia T-748/98 señalo: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001532 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 000264 DEL 10 DE MAYO DE 2016,
POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ UN COBRO POR CONCEPTO DE
SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLANTICO
S.A.S.

DECISIÓN ADOPTAR

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de atender la solicitud presentada se puede establecer lo siguiente:

Efectivamente luego de revisar su solicitud se tiene que existió un error por parte de esta entidad toda vez que la empresa Envasadora del Atlántico no es la responsable frente a la obligación por concepto de pago de seguimiento ambiental impuestas en el Auto N° 000264 del 11 de Mayo del 2016, sumado a esto se vislumbra que se realizó un doble cobro por concepto de seguimiento ambiental, por esta razón y para evitar causar agravio injustificado se procederá a revocar en todas sus partes el Auto en comento.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todos sus partes el Auto N° 000264 del 11 de Mayo del 2016, por medio del cual se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit 890.112.179-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

19 DIC. 2016

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0801-300;0827-361

Proyectó: Rafael Hasselbrinck Andrade/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion (c)

Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental

Vb° Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion